



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	JOSUE GERMAN CHAVEZ PALACIO
DEMANDADO	ESPERANZA OROZCO SOTO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00968 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	AUTO DENIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **JOSUE GERMAN CHAVEZ PALACIO**, en contra de **ESPERANZA OROZCO SOTO**, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Después del estudio de la presente demanda ejecutiva se observa que no cumple con lo dispuesto en el Art. 422 del C. G. del Proceso, que expresa;

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Amén de lo anterior, el autor JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ, en su obra “DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS”, define las características de los títulos ejecutivos en los siguientes términos:

“...Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales... ”. (Subraya fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta los documentos base de recaudo, esto es los pagarés N° **00130248589600100786** y N° **00130248509600066193**, en los cuales obra como acreedor el **BANCO BBVA S.A.** y como deudores obligados a **JOSUÉ GERMÁN CHÁVEZ ZULUAGA** y **ESPERANZA OROZCO SOTO**, por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 155.000.000,00)** y **CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 109.000.000,00)**, respectivamente.

Es de indicar, que se allegan comprobantes de pago realizados por ambos a la obligación N° **00130248509600066193**, a la entidad bancaria, sin embargo la parte actora con la presente acción pretende el cobro por el cincuenta por ciento (50%) del valor pagado en ambas obligaciones, esto es; la obligación N° **00130248589600100786** se canceló finalmente la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 168.954.549,98)** y la obligación N° **00130248509600066193** se canceló finalmente la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 282.261.250,85)** afirmando que dichas obligaciones fueron canceladas por él mismo, teniendo claro que las mismas fueron adquiridas por ambos adquiriendo así, una obligación solidaria, con lo que ella conlleva, advirtiendo que el título que desea ejecutar no proviene del demandante si no de la entidad financiera **BANCO BBVA S.A.**

Observa el Despacho, que, si bien el demandante lo que pretende es hacer efectiva la obligación cancelada por él mismo, contentiva en los pagarés allegados, en la cuota o parte que le correspondía como deudor solidario no se allegó certificado expedido por la entidad bancaria, donde conste o donde se evidencie dicho pago.

Advirtiendo que los comprobantes de pago antes mencionados, y los paz y salvos expedidos por el banco **BBVA**, en los que se evidencia pagos parciales de las obligaciones, estas no constituyen título ejecutivo, como tampoco prueba de la cancelación por parte del demandante.

Así las cosas, no se allegó título valor con el escrito inaugural. Lo anterior implica ineludiblemente y sin mayores discernimientos la negación de la solicitud impletrada, y la orden del archivo del expediente; teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **JOSUÉ GERMÁN CHÁVEZ ZULUAGA**, en contra de **ESPERANZA OROZCO SOTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

FG

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d8f8fae47c174ab79c860e3167569c96892e0de364b3319fa92fe6ebcdad9**

Documento generado en 28/09/2022 12:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>